



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente inflacionario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que según lo dispuesto por el artículo 35 del Estatuto Tributario: *“para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa para DTF vigente a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable”*.

Que de conformidad con la información suministrada por la Jefe de Sección Estadística del Departamento Técnico y de Información Económica del Banco de la República, mediante oficio DTIE-CA-01024-2023 del 24 de enero de 2023, la tasa para depósitos a término Fijo - DTF vigente al treinta y uno (31) de diciembre de 2022, fue del trece punto setenta por ciento (13.70%).

Que los artículos en los cuales se establecieron los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año gravable 2021 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2022, y que se sustituyen para incorporar los del año gravable 2022 y el año gravable 2023, respectivamente, conservan su vigencia para el cumplimiento de obligaciones tributarias de los contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementarios y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que el artículo 40-1 del Estatuto Tributario señala que *“Para fines de los cálculos previstos en los artículos 38, 39 y 40 del Estatuto Tributario, el componente inflacionario de los rendimientos financieros se determinará como el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captación*

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, que tratan sobre el interés presunto y el componente inflacionario.”*

más representativa del mercado, en el mismo período, certificada por la Superintendencia Bancaria.” (Hoy Superintendencia Financiera de Colombia).

Que de conformidad con la Certificación número 165256 del 25 de enero de 2023, suscrita por la Coordinadora GIT Información y Servicio al Ciudadano de la Dirección de Difusión y Cultura Estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, la inflación en Colombia en el año 2022 fue del trece punto doce por ciento (13.12%).

Que de conformidad con la Resolución 0025 del 11 de enero de 2023, expedida por la Directora de Investigación, Innovación y Desarrollo de la Superintendencia Financiera de Colombia, la tasa de captación más representativa del mercado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, fue del nueve punto veintidós por ciento (9.22%) efectivo anual.

Que en consecuencia, el componente inflacionario de los rendimientos financieros de que trata el artículo 40-1 del Estatuto Tributario para el año gravable 2022, es del ciento cuarenta y dos puntos treinta por ciento (142.30%).

Que de conformidad con el artículo 41 del Estatuto Tributario: *“El componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros a que se refieren los artículos 40-1, 81-1 y 118 de este Estatuto, será aplicable únicamente por las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad...”*

Que el artículo 81 del Estatuto Tributario señala que no constituirá costo el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio..

Que el inciso 1 del artículo 81-1 del Estatuto Tributario señala que *“Para los fines previstos en el artículo 81 del Estatuto Tributario, entiéndase por componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de inflación del respectivo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa promedio de colocación más representativa en el mismo período, según certificación de la Superintendencia Bancaria.”* (Hoy Superintendencia Financiera de Colombia).

Que de conformidad con la Resolución 0025 del 11 de enero de 2023, expedida por la Directora de Investigación, Innovación y Desarrollo de la Superintendencia Financiera de Colombia, la tasa promedio de colocación más representativa del mercado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, fue del veinte punto setenta y uno por ciento (20.71%) efectivo anual.

Que en consecuencia, el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros de que trata el artículo 81 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 41, el inciso primero del artículo 81-1 y el artículo 118 del mismo ordenamiento, es del sesenta y tres puntos treinta y cinco por ciento (63.35%).

Que el inciso 2 del artículo 81-1 del mismo Estatuto dispone, en referencia al artículo 81 del Estatuto Tributario, que *“Cuando se trate de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible en los porcentajes señalados en el*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, que tratan sobre el interés presunto y el componente inflacionario."

mencionado artículo, la suma que resulte de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la inflación del mismo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo en el mismo año, según certificación del Banco de la República."

Que de conformidad con la información suministrada por el Jefe de Sección Sector Externo del Departamento Técnico y de Información Económica del Banco de la República, mediante oficio DTIE-CA-03669-2023 del 10 de marzo de 2023, la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo en el año 2022 fue del veinticinco punto treinta y cuatro por ciento (25.34%).

Que en consecuencia, no constituyen costo ni deducción los ajustes por diferencia en cambio, ni los costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera en el porcentaje del cincuenta y uno punto setenta y ocho por ciento (51.78%) de conformidad con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 inciso 2°, y 118 del Estatuto Tributario.

Que por lo anterior, se requiere sustituir el artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1; los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Sustitución del artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.2.1.7.5. Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2023, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del trece punto setenta por ciento (13.70%) de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario."

Artículo 2. Sustitución de los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, que tratan sobre el interés presunto y el componente inflacionario."

Materia Tributaria. Sustitúyanse los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo. 1.2.1.12.6. Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 2022, por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad. No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2022, el cien por ciento (100%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Artículo. 1.2.1.12.7. Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores. Para el año gravable 2022, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituyen renta ni ganancia ocasional en el cien por ciento (100 %), del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario."

Artículo 3. Sustitución del artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.2.1.17.19. Componente inflacionario de los costos y gastos financieros de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. No constituye costo ni deducción por el año gravable 2022, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 inciso 1º, y 118 del Estatuto Tributario, el sesenta y tres puntos treinta y cinco por ciento (63.35%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cincuenta y uno punto setenta y ocho por ciento (51.78%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41,81,81-1 inciso 2º, y 118 del Estatuto Tributario."

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y sustituye el artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1; los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, que tratan sobre el interés presunto y el componente inflacionario.”*

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA



Entidad originadora:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Fecha (dd/mm/aa):	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
Proyecto de Decreto:	“Por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente inflacionario..”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Es necesaria la expedición anual del decreto reglamentario mediante el cual se dan a conocer los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, para el año gravable 2022, teniendo en cuenta la variación anual que presentan los indicadores financieros que se utilizan como insumo para su cálculo, en los términos establecidos en los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.

Es de anotar que el objetivo de estas normas es, de una parte, no gravar el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por los contribuyentes y, de otra parte, impedir que los contribuyentes lleven como costo o deducción este mismo concepto por los gastos o costos financieros pagados en el territorio nacional y en el exterior.

De igual manera, se hace necesario dar a conocer el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios o accionistas, o entre estos y la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto Tributario, para el año gravable 2023.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones contenidas en el decreto reglamentario están dirigidas a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en especial a las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, a los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores que distribuyan o abonen en cuenta utilidades a sus afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar contabilidad.

También contiene una disposición dirigida a las sociedades que otorguen préstamos a sus socios o accionistas, y a los socios o accionistas que hagan préstamos a la sociedad.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

El presente Decreto Reglamentario se expide en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, que consagra la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 35 del Estatuto Tributario se encuentra vigente.



Los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, fueron objeto de derogatoria por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, la cual produjo efectos a partir del año siguiente al de la vigencia de dicha Ley, es decir, desde el año gravable 2019, de conformidad con lo ordenado por el artículo 338 de la Constitución Política que en su inciso tercero dispone "*Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.*"

Posteriormente, el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019 declaró la reviviscencia expresa de los referidos artículos, surtiendo efecto a partir del año gravable 2020, de acuerdo con el precepto constitucional citado anteriormente. Por tanto, se hace necesario reglamentar los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto para el año gravable 2021.

En consecuencia, los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se sustituyen los artículos 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1; los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria; los cuales conservan su vigencia para el cumplimiento de obligaciones tributarias de los contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementarios a quienes están dirigidos, para los respectivos años gravables en que aplican y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales:

Se ha verificado que se encuentren incluidos todos los aspectos necesarios en el Decreto, para evitar modificaciones o correcciones posteriores previsibles.

Cada año se reglamenta esta materia con el propósito de dar a conocer los valores actualizados de los indicadores financieros que sufren variaciones de un año gravable a otro, aplicables a ciertas disposiciones del Estatuto Tributario, relativas al Impuesto sobre la renta y complementarios.

En consecuencia, no se afecta la seguridad jurídica de las normas en las cuales se establecieron los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios, por años gravables anteriores, y que se sustituyen para incorporar los del año gravable 2022 y el año gravable 2023, respectivamente. Aquellas conservan su vigencia para el cumplimiento de obligaciones tributarias de los contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementarios, y para el control que compete a la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Por último, es necesaria la expedición anual del decreto reglamentario mediante el cual se dan a conocer



los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, al igual que el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios, teniendo en cuenta la variación anual que presentan los indicadores financieros que se utilizan como insumo para su cálculo, en los términos establecidos en los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No aplica.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	(Marque con una x)
---	--------------------

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	(Marque con una x)
--	--------------------

Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	(Marque con una x)
---	--------------------

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	(Marque con una x)
---	--------------------

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	(Marque con una x)
---	--------------------

Otro - Certificado de cálculos realizado por la Subdirección de Estudios Económicos - Oficio DTIE-CA-01024-2023 del 24 de enero de 2023 la Jefe de Sección Estadística del Departamento Técnico y de Información Económica del	X
--	---



Banco de la República.

- Certificación número 165256 del 25 de enero de 2023, de la Coordinadora GIT Información y Servicio al Ciudadano de la Dirección de Difusión y Cultura Estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.
- Resolución 0025 del 11 de enero de 2023, expedida por la directora de Investigación, Innovación y Desarrollo de la Superintendencia Financiera de Colombia
- Oficio DTIE-CA-03669-2023 del 10 de marzo de 2023 suministrada por el Jefe de Sección Sector Externo del Departamento Técnico y de Información Económica del Banco de la República

Aprobó:

GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Director de Gestión Jurídica

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

100152176- 00229

El suscrito, Subdirector de Estudios Económicos de la Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CERTIFICA:

Que los valores a incluirse en el proyecto de decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria” se soportan en los siguientes cálculos:

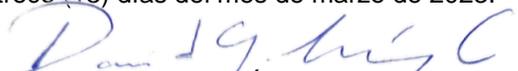
DETERMINACIÓN DEL COMPONENTE INFLACIONARIO PARA EL AÑO GRAVABLE 2022, Y EL RENDIMIENTO MÍNIMO ANUAL DE PRESTAMOS ENTRE LAS SOCIEDADES Y SUS SOCIOS POR EL AÑO GRAVABLE 2023.

Item	Resultados e insumos	Normativa y tasas aplicables	Indicadores
1º	Resultado	Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por la sociedad a sus socios o accionistas o éstos a la sociedad por el año gravable 2023. (Art. 35 E.T.)	13,70%
	Insumo	Tasa DTF vigente a 31 de diciembre de 2022, certificada por el Banco de la República.	13,70%
2º	Resultado ^{1/}	Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 2022, por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad; componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores; (Art. 38, 39, 40-1 y 41 del E.T.)	142,30%
	Insumo 1	Tasa de inflación certificada por el DANE (dic 2021-dic 2022)	13,12%
	Insumo 2	Tasa de captación más representativa del mercado (1 ene- 31 dic/ 2022) certificada por la Superintendencia Financiera.	9,22%
3º	Resultado	Componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios (Arts. 41; 81 y 81-1 inciso 1º y 118 del E. T.)	63,35%
	Insumo 1	Tasa de inflación certificada por el DANE (dic 2021-dic 2022)	13,12%
	Insumo 2	Tasa promedio de colocación más representativa certificada por la Superintendencia Financiera (1 ene- 31 dic/ 2022).	20,71%
4º	Resultado	Componente inflacionario de los costos y gastos financieros de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios (Arts. 41, 81 y 81-1, inciso 2º, 118, concordantes con el art. 40-1 E.T.)	51,78%
	Insumo 1	Tasa de inflación certificada por el DANE (dic 2021-dic 2022)	13,12%
	Insumo 2	Tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo en el año 2022 certificada por el Banco de la República.	25,34%

^{1/} Teniendo en cuenta el resultado del ítem 2º, correspondiente a un componente inflacionario del 142,30%, no constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2022, el cien por ciento (100%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario. Igualmente, para el año gravable 2022, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituyen renta ni ganancia ocasional el cien por ciento (100 %), del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Elaboró: Subdirección de Estudios Económicos de la Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo de 2023.



DAVID GUSTAVO SUÁREZ CASTELLANOS
Subdirector de Estudios Económicos

Subdirección de Estudios Económicos

Carrera 8 # 6C-38. Piso 4. Edificio San Agustín | 6017428973 - 3103158107

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL
DE ESTADISTICA DANE**

Señor : DAVID GUSTAVO SUÁREZ CASTELLANOS
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
BOGOTA, D.C.

INFORMA:

La siguiente información obtenida del Índice de Precios al consumidor, base Diciembre 2018 = 100

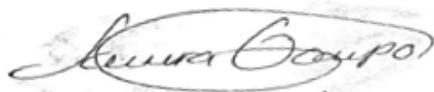
CIUDAD : Total Nacional
CATEGORIA : Total Nivel de Ingresos
CLASIFICACION : Total
PERIODO : AÑO INICIAL : 2022 AÑO FINAL : 2022
MES INICIAL : 01 MES FINAL : 12

2022

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Ene	113.26	1.67	1.67	6.94
Feb	115.11	1.63	3.33	8.01
Mar	116.26	1.00	4.36	8.53
Abr	117.71	1.25	5.66	9.23
May	118.70	0.84	6.55	9.07
Jun	119.31	0.51	7.09	9.67
Jul	120.27	0.81	7.96	10.21
Ago	121.50	1.02	9.06	10.84
Sep	122.63	0.93	10.08	11.44
Oct	123.51	0.72	10.86	12.22
Nov	124.46	0.77	11.72	12.53
Dic	126.03	1.26	13.12	13.12

Fin Datos

Cordialmente,



LAURA T. OCAMPO ISAZA

Coordinadora GIT Información y Servicio al Ciudadano
Dirección de Difusión y Cultura Estadística - DICE
Bogotá D.C

SE EXPIDE A SOLICITUD DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
CERTIFICACIÓN NO. 165256

EL 25 January 2023
Página 1 de 1



DTIE-CA-01024-2023

Bogotá D.C, 24 de enero de 2023

Señor
David Gustavo Suárez Castellanos
Subdirector de Estudios Económicos
DIAN
Bogotá D.C., Colombia

Ref.: Radicado 100152176-00052 - Solicitud Sistema de Atención al Ciudadano SCD-000009918 del 23 de enero de 2023

Asunto: Solicitud certificación Tasa para Depósitos a Término Fijo (DTF) vigente al 31 de diciembre de 2022.

Apreciado señor Suárez:

En atención a su solicitud de la referencia, radicada en el Sistema de Atención al Ciudadano del Banco de la República con el número SCD – 000009918, sobre “certificación de tasa para Depósitos a Término Fijo (DTF) vigente al 31 de diciembre de 2022”, nos permitimos informarle que la DTF efectiva anual vigente para la semana del 26/12/2022 al 01/01/2023 es 13,70%.

		Tasa de interés - efectiva anual			
Vigencia desde (dd/mm/aaaa)	Vigencia hasta (dd/mm/aaaa)	DTF %	CDT 180 %	CDT 360 %	TCC %
26/12/2022	01/01/2023	13,70	15,88	17,27	16,35

La anterior información la encuentra publicada en nuestra página Web, en el siguiente vínculo

<http://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/tasas-captacion-semanales-y-mensuales>

Finalmente, le informamos que teniendo en cuenta que el Decreto Ley 0019 de 2012, artículo 29, establece que ninguna autoridad podrá exigir la presentación de certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, ya que bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica, nos permitimos invitarlos a acudir a la página web del Banco de la República.

Cordial saludo,

Eliana Rocío González Molano
Jefe de Sección Estadística

Departamento Técnico y de Información Económica

www.banrep.gov.co

Calle 12 N° 4-55, Tel.: (57) 601 343 1111

Copias:

David Gustavo Suárez Castellanos ; Subdirector de Estudios Económicos ; DIAN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2023002339-000-000

Fecha: 2023-01-11 09:06 Sec.día214

Anexos: No

Trámite::1411-CERTIFICACION TASA MAS REPRESENTATIVA DEL MERCADO (TMRCC)

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 50000-50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Destinatario::DEP_40010-40010-GRUPO DE NOTIFICACIONES Y REGISTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0025 DE 2023 (11 de enero 2023)

Por la cual se certifican las tasas de interés de captación y de colocación más representativas del mercado y la comercial promedio de captación del sistema financiero, correspondientes al año 2022

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de la función asignada por el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40-1 del Estatuto Tributario, para el cálculo del componente inflacionario de los rendimientos financieros de que tratan los artículos 38, 39 y 40 del mismo estatuto se tendrá en cuenta “la tasa de captación más representativa del mercado (...) certificada por la Superintendencia Bancaria” para el respectivo año gravable.

SEGUNDO: Que conforme al artículo 81-1 del Estatuto Tributario, para el cálculo del componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros previsto en el artículo 81 del mismo estatuto se tendrá en cuenta “la tasa promedio de colocación más representativa (...) según certificación de la Superintendencia Bancaria” para el respectivo ejercicio.

TERCERO: Que según lo ordenado en el literal B del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, para el cálculo del interés anual sobre el saldo de las cesantías de que trata dicha norma, existentes al 31 de diciembre de cada año, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar “la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período”.

CUARTO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005, por medio del cual se fusiona la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, señala que a partir de su vigencia “todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia”.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 19 de 2012, el histórico de las certificaciones de las tasas de interés de captación y de colocación más representativas del

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0025 DE 2023

HOJA No. 2

Por la cual se certifican las tasas de interés de captación y de colocación más representativas del mercado y la comercial promedio de captación del sistema financiero, correspondientes al año 2022

mercado y la comercial promedio de captación del sistema financiero se encuentra disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: Que para efectos de dar cumplimiento a la normatividad antes mencionada, la Superintendencia Financiera de Colombia ha establecido en el Proceso de Análisis del Sistema de Gestión Integral (SGI) los lineamientos para la expedición de las certificaciones de que trata la presente resolución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar las tasas de interés de captación más representativa del mercado y la comercial promedio de captación del sistema financiero entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022 en **9.22%** efectivo anual.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar la tasa de interés de colocación más representativa del mercado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022 en **20.71%** efectivo anual.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente certificación en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

INGRID JULIANA LAGOS CAMARGO

50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo

50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Elaboró:

KELLY JOHANNA GRANADOS VALBUENA

Revisó y aprobó:

--ERNESTO MURILLO LEON

ERNESTO MURILLO LEON

ERNESTO MURILLO LEON



@SFCsuper



Superintendencia Financiera de Colombia



Superintendencia Financiera de Colombia



superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01

www.superfinanciera.gov.co



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO



DTIE-CA-03669-2023

Bogotá D.C, 10 de marzo de 2023

Señor
DAVID GUSTAVO SUAREZ CASTELLANOS
Subdirector de Estudios Económicos
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Bogotá D.C., Colombia

Asunto: Certificación costo promedio de endeudamiento externo año 2022

Estimado doctor Suárez

En desarrollo del Artículo 81 del Estatuto Tributario, nos permitimos certificar que el valor de la tasa más representativa del Costo Promedio del Endeudamiento Externo para el año 2022 fue del 25.34% (veinticinco punto treinta y cuatro por ciento).

Cordial Saludo,

Enrique Montes Uribe
Jefe de Sección Sector Externo
Departamento Técnico y de Información Económica

Copias:

ALFREDO RAMIREZ CASTAÑEDA; Subdirector de Normativa Jurídica y Doctrina (E); Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

LUIS ENRIQUE PARRA JIMENEZ; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales